



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38303/2021

TJ/I-17517/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2184/2022.

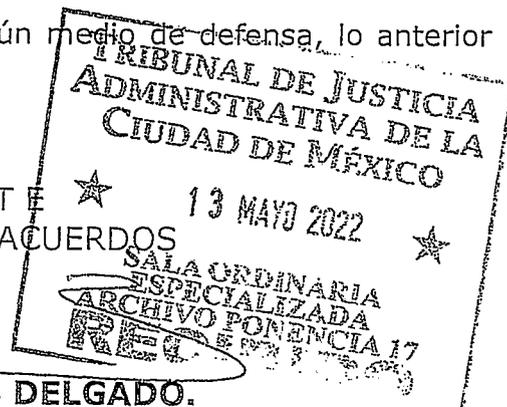
Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-17517/2021**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

86  
25/03/22  
25/03/22

14

25/03

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 38303/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-17517/2021

**PARTE ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SÉCRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y TESORERO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** EMMANUEL YURIKO SALAS  
YÁÑEZ, en su carácter de apoderado  
general para la defensa jurídica de la  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la  
Ciudad de México

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
38303/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día veintidós de  
junio de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yuriiko Salas Yáñez, en su  
carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la  
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra  
de la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil  
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada  
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la  
Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número **TJ/I-17517/2021**.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de  
este Tribunal el día tres de mayo de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"A) La Boleta de Infracción con folio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por la supuesta infracción de **"VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;"**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo conocimiento el doce de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada.

B) La Boleta de Infracción con folio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, por la supuesta infracción de **"VEHÍCULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA;"**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo conocimiento el doce de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada.

C) La Boleta de Infracción con folio número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, de fecha <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por la supuesta infracción de **"VEHICULO USO PARTICULAR. SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHICULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO;"**, consistente en una multa por el importe de 20 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo conocimiento el doce de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada."

(Impugna las mencionadas boletas de infracción, mismas que manifestó desconocer.)

2.- A través del acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, en dicho proveído se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38303/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-17517/2021

- 2 -

exhibiera copia certificada de las boletas de sanción señaladas en el punto que antecede.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO.** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

(La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, bajo el argumento de que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo se tomaron en consideración las manifestaciones de la actora, respecto la imposibilidad de exhibir las boletas impugnadas y el desconocimiento de las mismas, ubicándose en el supuesto del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió el citado recurso de apelación y se designó como Magistrado Instructor al Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior, Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Mediante resolución de la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se calificó de fundada y procedente la excusa 35/2021, formulada por el Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el artículo 31, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designándose como nueva Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, quien recibió los autos el dos de febrero de dos mil veintidós.

#### **C O N S I D E R A N D O**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el apelante, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del recurso de reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

21

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38303/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-17517/2021**

- 3 -

México.

**II.** El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día siete de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Instructora en el presente juicio.

**III.** La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de admisión de demanda fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, fue notificado al recurrente el día **veinte de mayo**, surtiendo efectos legales dicha notificación el **día veintiuno siguiente**; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días **veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo del año en curso**; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

**IV.** La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, se apega o no a derecho.

**V.** La autoridad demandada hace valer un agravio, en el que medularmente argumenta que esta Juzgadora no funda y motiva debidamente el requerimiento formulado.

Esta Primera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Resulta oportuno precisar los términos en los que, en su parte conducente, se emitió el acuerdo de admisión de demanda recurrido:

*"Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados en el presente juicio, el cual consiste en las boletas de sanción números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el criterio Jurisprudencial 2a./J. 173/2011 (9a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro III, Tomo 4, de diciembre de 2011, con registro 160591."*

De la transcripción anterior se desprende que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo, se tomaron en consideración las manifestaciones de la actora, respecto la imposibilidad de exhibir dicha prueba y el desconocimiento de la misma; [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 4 asimismo, se fundamentó en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que, en la parte que interesa, precisa lo siguiente:

**"Artículo 60.** *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

...  
*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.*

*En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."*

De lo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

1. Que en caso de que se cuestione la legalidad de la notificación de un acto impugnado, se estará a lo siguiente:
2. Que cuando el actor manifieste el desconocimiento de los actos impugnados, éste deberá señalar la autoridad a la que se le atribuye el acto,
3. Que una vez realizado lo anterior, la autoridad demandada deberá acompañar a su contestación a la demanda constancia del acto administrativo y su notificación.

Ahora bien, como se advierte del escrito de tres de mayo del año en curso de advierte que el actor manifiesta desconocer los actos impugnados en el presente juicio. De lo anterior que la Instructora, en el acuerdo de admisión de demanda recurrido, determinó que resultaba procedente requerir los actos impugnados en el presente juicio a la autoridad demandada.

Se afirma que la parte actora se ubica en el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, manifiesta desconocer los actos impugnados en el presente juicio; por lo que resulta indudable que contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas en el agravio en estudio, esta Juzgadora cuenta con la facultad de requerir a las autoridades demandadas constancia de los actos impugnados en el presente juicio.

Por lo tanto, al ubicarse el caso concreto dentro del numeral 60

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38303/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-17517/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracción II de la Ley que rige el presente juicio, es inconcuso que resulta válida y apegada a derecho la determinación de la Instructora en determinar que resulta procedente la solicitud de expedición de copias a la autoridad demandada; y, en tal tesitura, esta Juzgadora considera que resulta INFUNDADO el agravio en estudio para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

***"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."***

Del que se desprende que si la Magistrada Instructora considera necesaria la presentación de algún documento relacionado con la materia del juicio de nulidad, tiene la facultad de requerir dicha documental. Hipótesis que se actualiza en el caso concreto, toda vez que los actos impugnados resultan ser desconocidos para el actor en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora considera necesaria la presentación de los actos impugnados en el presente juicio, a efecto de realizar un estudio del mismo para dictar la mejor resolución del presente juicio de nulidad.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de siete de mayo del dos mil veintiuno, denominado **"ADMISIÓN DE DEMANDA"**, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA."**

**III.-** Previo el estudio de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación debe quedar sin materia, por las siguientes razones:

Primeramente, es de precisarse que el presente recurso de apelación se promovió en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en el juicio número TJ/I-17517/2021, en la que se confirma el acuerdo admisorio de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en el que la Magistrada Instructora señaló:

*"Esta Juzgadora estima que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia*

Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos que por esta vía impugnan; por lo que, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados en el presente juicio, el cual consiste en las boletas de sanción números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **APERIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente del juicio principal se desprende que el nueve de julio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia que resolvió el juicio de nulidad TJ/I-17517/2021, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, precisados en el Resultando Primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.”

La Sala juzgadora declaró la nulidad de los actos impugnados, al considerar que no se encuentran debidamente fundados y motivados.

En esta tesitura, el presente recurso de apelación ha quedado

**RÉCURSO DE APELACIÓN RAJ. 38303/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-17517/2021**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia en primera instancia, declarándose la nulidad de los actos controvertidos, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de la apelación respecto de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se confirmó el auto admisorio de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, por tal motivo, no podría abordarse el estudio de la apelación que hizo valer la autoridad demandada, pues ningún efecto práctico tendría resolverla, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.

Criterio que se robustece, en lo conducente, con la tesis con número de registro 173385, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, febrero de 2007, página 1616, que indica:

**APELACIÓN. CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE ESA NATURALEZA Y SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA, ES INNECESARIO RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL DEJAR DE EXISTIR SU OBJETO O MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera, sin embargo, esa hipótesis parte de un supuesto, a saber, la terminación normal de la alzada mediante la emisión de un fallo en el cual se decidan los planteamientos del recurrente. Ahora, esa regla no es irrestricta, porque la segunda instancia no necesariamente concluye con una sentencia en la cual se decida la litis propuesta, pues existen eventualidades que conducen a una culminación atípica, por ejemplo, cuando está pendiente de resolverse una apelación intermedia y las partes transigen, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la caducidad de la instancia, etcétera, **casos en los cuales, por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho, ningún efecto práctico tiene resolver la apelación, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.** Por consiguiente, en aras de los principios de economía procesal y concentración, debe declararse la existencia de un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia la alzada, estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno. Así, cuando en un juicio está pendiente de resolverse un recurso de apelación y se decreta la caducidad de la primera instancia, dadas las consecuencias anuladoras retroactivas de esa figura jurídica-procesal, cuyo efecto es la extinción del procedimiento, porque torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentar la

demanda, es claro que esa circunstancia hace innecesario resolver el recurso, al haber dejado de existir el objeto o materia de la apelación.

(lo resaltado es nuestro)

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia con número de registro 2014219, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 638, que establece:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por consiguiente, al mediar en el caso un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia el presente recurso de apelación, dada la declaración de nulidad de los actos impugnados, es claro que proceder en contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional determina que queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 38303/2021 y, por ende, la resolución al recurso de reclamación del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno queda intocada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

29

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38303/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-17517/2021**

- 6 -

**RESUELVE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 38303/2021.

**SEGUNDO.-** Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada, en el juicio de nulidad número TJ/I-17517/2021, queda intocado.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, , DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

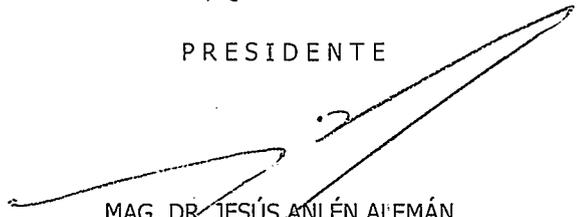
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

-----  
-----  
-----

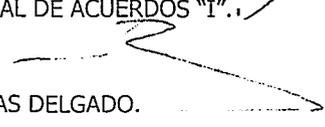
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.